



**JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Camilo José David Hoyos
Afectado:	Francisco Javier Godoy González
Accionado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC–
Radicado:	05001-31-09-020-2023-00165-00
Asunto:	Sentencia No. 165
Decisión:	Improcedente – Concede

I. ASUNTO.

Este Despacho judicial procede a emitir fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con las facultades consagradas en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dentro del trámite promovido por el doctor Camilo José David Hoyos, en calidad de apoderado del señor Francisco Javier Godoy González, quien se identifica con la CC No: 12.550.883, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De manera oficiosa se vincularon al trámite y a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los Integrantes de la lista de elegibles para el cargo Gestor I de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

II. HECHOS

Manifestó el accionante que su poderdante participó en la convocatoria No. 1461 del 2020, mediante la cual se convocó al proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, habiendo superado las etapas del concurso hasta llegar a ocupar el puesto 208 dentro de la lista de elegibles para el cargo Gestor I código 301 grado 1.

Precisa el accionante que el mencionado proceso de selección se realizó, bajo el imperio del Decreto 071 de 2020, sin embargo con posterioridad fue expedido el Decreto 972 de 2023, el cual remplazó al nombrado en principio, y señala que particularmente en su artículo 36 se estableció un párrafo transitorio que establece que las listas de elegibles resultantes de los concursos efectuados bajo la reglamentación anterior, deberán ser utilizadas durante su vigencia, para proveer vacantes que se generen con posterioridad.

Pone en conocimiento que en la DIAN, por medio del Decreto 419 de 2023, se amplió la planta de personal, por lo cual se daría aplicación al párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 972 de 2023.

Basado en lo anterior, el accionante radicó derecho de petición ante la DIAN y la CNSC, para que le informaran si se había producido ampliación de planta de personal para el cargo al cual aspira su poderdante o para un cargo de igual situación jurídica o equivalente, y que en ese sentido se le nombrara en el periodo de prueba; requerimiento ante el cual recibió comunicación el 07 de noviembre de 2023, de parte de la CNSC donde a juicio del apoderado, se dio respuesta incompleta, pues no se informa sobre la disposición de cargos de la misma naturaleza, al cual aspiró su representado.

Solicita en consecuencia del Juez de Tutela que se amparen los derechos fundamentales de su poderdante a la confianza legítima y al debido proceso administrativo, y que en consecuencia se ordene a la entidades accionadas, expedir la Resolución de nombramiento en cargos iguales o equivalentes al

que se encuentra en lista de elegibles su asistido; subsidiariamente solicita se ordene la suspensión de la lista de elegibles en la cual se encuentra opcionado el interesado, en tanto se adelanta proceso ante la Jurisdicción Administrativa, y que se ordene a las entidades dar respuesta en lo que concierne a la ampliación de la planta en cargos equivalentes al que se encuentra aspirando su representado.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1 Comisión Nacional del Servicio Civil

Notificada oportunamente, la entidad manifiesta que existe en el presente caso, improcedencia de la acción de tutela, por cuanto esta deviene de manera excepcional y cuando el afectado no disponga de ningún otro medio de defensa judicial.

Indica que la controversia radica en el inconformismo de la parte accionante por la ausencia de utilización de las listas de elegibles para el empleo o equivalentes, identificado con la OPEC126723 dentro del proceso de selección para proveer empleos en la DIAN. Adicionalmente, por considerar que la entidad y la DIAN, han vulnerado su derecho de petición.

Para el caso en concreto refiere que en el proceso de selección 1461 se ofertaron doscientas seis (206) vacantes para proveer el empleo Gestor I código 301, grado 1 y código OPEC 126723, sobre el cual, mediante Resolución 2022RES-400.300.24-0077 del 12 de enero de 2022, se conformó lista de elegibles, la cual estará vigente hasta el 20 de enero de 2024.

Con respecto a la provisión de cargos, señala que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, evidencia que en doce (12) casos, se ha presentado movilidad (derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo

de nombramiento), y de las 206 vacantes ofertadas se encuentran cubiertas hasta la posición 167 de la lista, lo anterior debido a que varias de ellas presentan empates hasta de cinco (5) integrantes de la lista. Adicionalmente que, a la fecha actual, la DIAN no ha reportado la existencia de vacantes adicionales para ser provistas.

Aclara que el aquí afectado, ocupó la posición doscientos ocho (208) en la lista de elegibles y no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela pues no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

3.2 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Debidamente notificada, manifestó en principio cual es el marco normativo que rige el acceso a los cargos de carrera administrativa de manera general, de acuerdo al artículo 125 supremo.

Con base en lo anterior, trae a colación, la Ley 909 de 2004 y variada jurisprudencia, donde se indica que el ente encargado de la garantía y protección del sistema de mérito es la Comisión Nacional del Servicio Civil y posteriormente indica que dentro del Decreto Ley 0927 de 2023 que regula el sistema específico de carrera administrativa en la DIAN, el órgano competente para su administración es de igual manera la CNSC.

Manifiesta que, mediante Acuerdo 0285 del 10 de septiembre del 2020, se convocó y se establecieron las reglas para el concurso de ingreso con el fin de proveer cargo vacante en la entidad, en el artículo 2 se estableció efectivamente, en concordancia con lo nombrado anteriormente que el responsable del proceso era la CNSC.

Resalta que si bien, el concurso se surtió bajo el régimen del Decreto 0927 del 07 de junio de 2020, como lo mencionaba antes, actualmente existe normativa que derogó aquella, es decir el Decreto Ley 0927 de 2023, el cual, en su artículo 36 contiene un párrafo transitorio, alusivo a la utilización

de las listas de elegibles de los concursos que se hayan efectuado bajo el régimen anterior, para proveer cargos nuevos en la planta de personal de la entidad.

Con base en lo anterior, señala que la provisión de empleos mediante la utilización de listas de elegibles se realiza de manera armónica con la CNSC, pues es ese el órgano competente para validar el uso de las listas. Adiciona que es la Comisión, quien tiene la facultad de indicar respecto de las vacantes reportadas por la DIAN, las eventuales equivalencias.

Informa que, de acuerdo a la ampliación de la planta de personal que se encuentra en progreso en la entidad y en observancia del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, ha iniciado la provisión de cargos de manera escalonada y gradual. Aclarando que la provisión de la planta de personal se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal, por lo que, la alta gerencia es la que determina cuales son los perfiles y cantidades de empleos que se requieren, apuntando que, el cargo de interés del afectado en el presente trámite no es uno de ellos.

Finaliza su defensa, señalando que esta situación no es desconocida para el interesado, pues fue puesta en su conocimiento mediante misiva que le fue remitida el 14 de noviembre de 2023, en respuesta a la petición que instauró.

Considera en consecuencia que, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, debe declararse improcedente la presente acción de tutela.

3.3 Integrantes de la lista de elegibles para el cargo Gestor I

Vinculados al presente trámite, no se recibió en este Despacho, pronunciamiento alguno al respecto de la tutela en cuestión.

IV. CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela está consagrado en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, en los términos que se transcriben:

“Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto.

(...)

Sin embargo, la acción de tutela está prevista como un instrumento de carácter excepcional, de manera que sólo es procedente en el evento de no existir en el ordenamiento jurídico colombiano otro medio de defensa judicial apto para el mismo efecto de protección de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o, en algunos casos, por los particulares, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[14] precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Es así como desde sus primeras decisiones la Corte ha explicado que al momento de evaluar la procedibilidad de la acción el juez debe hacer una lectura que tome en cuenta no solo la hipotética existencia de otros medios de defensa judicial, sino

*también su idoneidad material, es decir, la aptitud funcional de acuerdo con las necesidades y particularidades de cada caso. (...)*¹ (Subrayado fuera de texto)

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del señor FRANCISCO JAVIER GODOY GONZÁLEZ, y paralelamente establecer si es este el medio apropiado para obtener el resarcimiento de los mismos.

Procedencia excepcional de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, consagrado para la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o hayan sido vulnerados por entidades públicas o por los particulares señalados en la ley y que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria. En relación con su naturaleza residual, conforme a lo establecido por el inciso 3o del artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta a que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos, o que existiendo, este no sea idóneo para proveer una protección integral a los derechos fundamentales o no sea lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En lo pertinente, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en reiterados pronunciamientos²:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de

¹ Sentencia SU-712 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Ref.: expediente T-3005221.

² Entre otros, en sentencia T-120 de 2015

manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”.

El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte, en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que:

“...En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”

En cuanto al segundo evento, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido.

En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.

Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Derecho de petición.

Ha explicado la Corte Constitucional³ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

“Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

³ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que⁴:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

V. CASO CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendiendo por el abogado, CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS, en favor de su poderdante, FRANCISCO JAVIER GODOY GONZALEZ, es que se le ordene a las entidades accionadas, emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo Gestor I de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES, y que subsidiariamente, se suspenda la vigencia de la lista de elegibles donde el interesado ocupa el puesto 208, mientras se adelanta proceso ante la Jurisdicción Administrativa.

Radica la inconformidad del accionante en que el concurso de méritos para ingreso a la DIAN se adelantó bajo el régimen de una normativa que posteriormente fue derogada por el Decreto Ley 0927 de 2023, la cual contiene en su artículo 36 un párrafo transitorio que dispone que las listas que se encuentren vigentes deberán ser utilizadas para proveer nuevos cargos que se generen en la entidad, esto en concordancia con la ampliación de planta de personal que viene adelantándose en la DIAN, y teniendo en cuenta que habiendo instaurado petición ante las entidades accionadas, la mismas no fueron respondidas a cabalidad y no se ha realizado el nombramiento del presunto afectado.

De parte de las entidades accionadas, se argumenta al unísono que la acción de tutela es improcedente por no existir vulneración de derecho fundamental alguno y por contar el accionante con otro medio de defensa disponible.

Manifestó la CNSC, en concreto, que la totalidad de las 206 vacantes ofertadas para el cargo Gestor I, de interés del presunto afectado en el asunto, se encuentran ocupadas por las 167 primeras posiciones de la lista de elegibles, lo cual se explica claramente, al existir empates en varias de las posiciones, lo cual origina que no sea posible realizar nombramiento en favor del interesado basado en el orden de la lista. De su parte, la DIAN, argumenta en primera instancia que la gestión del concurso de méritos, y en si la provisión de cargos, se encuentra a cargo de la CNSC. Además, señala que si bien se encuentra actualmente realizando un proceso de ampliación de planta, de acuerdo a los criterios de los directivos de la entidad, al momento actual no se ha definido la ampliación de vacantes del cargo Gestor I.

Pues bien, en primera instancia con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela en este caso, le corresponde al Despacho examinar, cuáles son las solicitudes específicas realizadas por el accionante en la petición dirigida a las dos entidades. Es así como se evidencia que lo pretendido en primera instancia es el nombramiento en periodo de prueba del señor GODOY GONZÁLEZ en el cargo Gestor I, situación que conduce de inmediato a evaluar la procedibilidad de la acción de tutela.

Pues bien, conforme al pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, aludido en extenso en el acápite precedente, es claro que para que se torne procedente el amparo constitucional frente a una actuación como la desplegada por la CNSC y la DIAN, en desarrollo del concurso de méritos de interés del accionante, misma que se presume revestida de legalidad y acierto, impera realizar previamente un análisis relativo a uno de los principios que rige la especialísima acción de tutela; a saber, LA SUBSIDIARIEDAD, pues es claro que este mecanismo no puede ser utilizado como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de

los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales.

En este preciso evento, se puede evidenciar que las entidades accionadas han desplegado las acciones que les corresponden legalmente dentro del proceso del concurso de méritos, al punto que actualmente en el proceso se han realizado numerosos nombramientos por parte del nominador (DIAN), de acuerdo a las listas otorgadas por el gestor del concurso (CNSC); cosa distinta es que el accionante, no se encuentre conforme por no haber sido nombrado hasta la fecha, al punto en que las entidades dejan ver que coinciden en la apreciación jurídica que hace el accionante con respecto a la creación de nuevas vacantes que deben ser surtidas con las listas que se encuentren vigentes, lo cual para el caso particular, no ha sido posible por el simple hecho de no haberse creado cargos adicionales que correspondan a los intereses particulares del señor GODOY GONZÁLEZ.

En consideración a lo anterior corresponderá al accionante y su representado, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para que sea la que resuelva declarar o no, nulas las actuaciones desplegadas por la administración y que se restablezcan los derechos del interesado.

De otra parte, hay que resaltar que no se evidencia el quebranto de los derechos fundamentales invocados para su salvaguarda en este caso, pues no se acredita que se sufra un perjuicio o que se encuentre flagrantemente amenazado un derecho, pues es claro de acuerdo a las pruebas allegadas por las partes al plenario, que con la posición que ocupa el interesado en la lista de elegibles, primarían por mérito los derechos de aquellos que se encuentran en posiciones más favorables que la suya, aunado a lo anterior, está el hecho de que el cargo Gestor I, no ha sido parte por el momento, de la ampliación de la planta de personal que viene efectuando la DIAN, por lo que conceder la pretensión inicial, iría en contravía de los derechos fundamentales de los otros concursantes presentes en la lista de elegibles que aún no han sido nombrados.

En segundo lugar, al analizar la segunda pretensión, realizada por el accionante en el escrito de tutela, concerniente a la solicitud de suspensión de la lista de elegibles, queda de tajo descartada, pues si como el mismo accionante lo manifiesta, la intención es acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, podrá en ese escenario solicitar las medidas cautelares que considere necesarias, para que sea el juez natural de ese tipo de procesos quien decida si son de recibo o no.

En conclusión, en lo que concierne a las pretensiones expresamente realizadas por el accionante, esto es, ordenar a las entidades que se efectúe el nombramiento del señor GODOY GONZALEZ en periodo de prueba en el cargo Gestor I o equivalente y, la de suspender la lista de elegibles, se declarará la improcedencia.

Ahora bien, se evidencia dentro del escrito de tutela, que si bien no se encuentra expresamente solicitado dentro de las pretensiones, si manifiesta el accionante dentro de los hechos, que considera que la respuesta otorgada por las entidades a su petición se encuentra incompleta; por lo que procede el Despacho a evaluar tal situación y determinar si el derecho de petición en estricto sentido se encuentra vulnerado. Adicional a la solicitud de nombramiento, se encuentra que en la petición realizada por el accionante, se solicita concretamente, información con respecto a la creación de nuevos puestos del cargo Gestor I o equivalentes.

Sea lo primero anotar que las dos entidades remitieron la respuesta a la petición instaurada; la CNSC el 07 de noviembre, y la DIAN el 17 de noviembre, a los correos autorizados por la parte accionante.

De su parte la CNSC, manifestó en su respuesta que han recibido reporte de vacantes nuevas de parte de la DIAN, sin embargo, a la fecha, ninguna de ellas corresponde a la de Gestor I, de interés del accionante y su representado.

En lo que respecta a la DIAN, pusieron en conocimiento del accionante que efectivamente se viene adelantando el proceso de ampliación de la planta de

personal en la entidad y que este responde a criterios otorgados por las directivas, de acuerdo a los planes de trabajo priorizados por la entidad, identificándose que el cargo de Gestor I, no ha sido priorizado.

Pues bien, se encuentra que las dos respuestas, carecen de un aspecto que es de interés para el accionante, se trata de la existencia de cargos equivalentes, la respuesta sobre ese asunto en particular brilla por su ausencia, lo cual da pie a que esta Juez Constitucional considere que se encuentra en *estricto sentido*, vulnerado el derecho fundamental de petición, pues las respuestas otorgadas adolecen de completitud a lo preguntado.

En ese sentido se concederá el amparo del derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordenará a las entidades accionadas, que completen la respuesta ya otorgada, suministrando información sobre la existencia o no de nuevos cargos que sean equivalentes al de Gestor I.

Antes de cerrar, es oportuno resaltar que se ha convertido en una práctica recurrente acudir a la acción de tutela aun cuando se cuenta con otras opciones ante la vía ordinaria administrativa o judicial, lo que denota un desconocimiento de la esencia de este módulo constitucional, tendiente a saltarse los términos y pasos del proceso natural, bajo argumentos que no son susceptibles de prosperar.

En mérito de lo expuesto y sin que se precise de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. F A L L A:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por el doctor CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS, en calidad de apoderado del señor FRANCISCO JAVIER GODOY GONZÁLEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por **improcedente**, en

lo que concierne a la solicitud de nombramiento en el cargo de Gestos I o equivalente, y en lo que respecta a la suspensión de la lista de elegibles del cargo Gestor I.

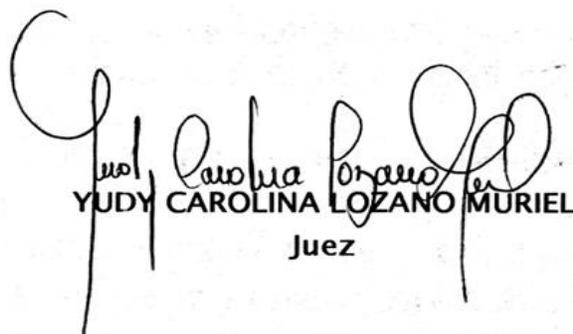
SEGUNDO: Conceder, el amparo del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, ordenar a las entidades accionadas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, den respuesta a la petición instaurada por el accionante, en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes por un medio expedito, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de la impugnación concedida en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Publicar el presente fallo de tutela en la en la página web dispuesta para los avisos sobre acciones constitucionales dentro de la convocatoria referida.

QUINTO: De no ser impugnado, **ENVIESE** la presente acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY CAROLINA LOZANO MURIEL
Juez